

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2056/1960, de 13 de octubre, por el que se declara de «interés nacional» la ampliación de la factoría de «Siderúrgica Asturiana, S. A.», en Avilés (Oviedo), para aumentar la producción de nódulos de hierro, con la instalación de un nuevo horno sistema Renn-Krupp.

«Siderúrgica Asturiana, S. A.», Empresa dedicada a la fabricación de nódulos de hierro, fué declarada de «interés nacional» por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y le fueron prorrogados, por cinco años, los beneficios inherentes en virtud de Orden ministerial de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Durante los años de funcionamiento de esta Empresa se ha demostrado la existencia de un mercado importante, no sólo nacional, sino extranjero, de dicho producto, por lo que la mencionada Empresa se propone ampliar sus instalaciones y solicita los beneficios de «interés nacional» para esta ampliación.

Las nuevas instalaciones formarán un todo inseparable, tanto técnica como administrativamente, con la fábrica primitiva y, por otra parte, subsisten las razones que en su día aconsejaron la implantación de esta industria.

En su virtud, cumplidos los trámites reglamentarios exigidos por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decretos complementarios de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de ampliación de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y Decretos de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de «interés nacional» la ampliación a la factoría para aumento de la producción de nódulos de hierro de «Siderúrgica Asturiana, S. A.», de Avilés (Oviedo) a base de un nuevo horno Renn-Krupp e instalaciones complementarias, de acuerdo con el proyecto aprobado por el Ministerio de Industria con fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—Se conceden a dicha Empresa los siguientes beneficios:

a) Derechos de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de la ampliación de la fábrica, de acuerdo con el proyecto autorizado.

b) Franquicia de los derechos de Arancel a la maquinaria y utillaje que sean importados para las instalaciones, bajo la condición de que no puedan fabricarse en España y que se hallen comprendidos en la relación de material a importar que se apruebe, debiendo quedar limitada dicha rebaja a la maquinaria y utillaje, quedando exceptuados, por tanto, cualesquiera otros elementos de instalación de carácter complementario.

c) Reducción del cincuenta por ciento de los impuestos sobre el gasto para la maquinaria y utillaje que se importe con exención de derechos arancelarios, de conformidad con lo establecido con carácter general en la Orden ministerial de veinte de julio de mil novecientos cincuenta.

d) En lo referente al impuesto sobre Sociedades, una reducción de hasta un cincuenta por ciento en relación con la ampliación de las instalaciones de la factoría, citada por un período de quince años como máximo, los cuales serán computados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, a contar del primer ejercicio en cuyo balance se refleje el resultado de la explotación industrial correspondiente a la ampliación de las instalaciones.

e) En la Contribución Territorial disfrutarán durante quince años la rebaja del cincuenta por ciento aquellas fincas que tributen por Rústica o Urbana, que sean propiedad de la Sociedad concesionaria y, de una manera indudable, se hallen afectas a los fines de la industria declarada de «interés nacional» por este Decreto.

La declaración de exención se hará sujetándose a los trámites generales establecidos en la legislación vigente con aquellas particularidades de procedimiento que imponga las peculiares circunstancias de los bienes.

f) Durante un plazo de quince años el beneficio de la exención máxima del cincuenta por ciento del Impuesto sobre Emisión y Negociación o Transmisión de Valores Mibiliarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

g) Bonificación durante un plazo de quince años del cincuenta por ciento del Impuesto del Timbre con las prescripciones contenidas en los artículos ciento setenta y tres y apartado quinto del ciento setenta y cuatro del Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

h) Bonificación del cincuenta por ciento del Impuesto de Derechos reales por los actos y contratos en los que aquélla venga obligada al pago del tributo por plazo máximo de quince años, a contar de la fecha de publicación del Decreto correspondiente.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Industria y Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto y cuanto se refiera a la intervención estatal que previenen el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el artículo quinto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO 2057/1960, de 13 de octubre, por el que se declaran de interés nacional las instalaciones de «Papelera Navarra, S. A.».

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria, en virtud de instancia suscrita por la entidad «Papelera Navarra, S. A.», en la que se solicita declaración de «interés nacional» a favor de sus instalaciones y de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, especialmente en lo señalado en los artículos nueve y trece de esta última disposición, se declaran de «interés nacional» las instalaciones de «Papelera Navarra, S. A.», a los efectos de concesión de los beneficios señalados en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Esta industria gozará de los siguientes beneficios:

a) Exención total de los derechos de Aduanas para la importación de la maquinaria, utillaje y elementos de producción necesarios para dicha industria cuyas licencias de importación hayan sido autorizadas con anterioridad al treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en que se aprobó el vigente Arancel de Aduanas. Quedan exceptuados de esta exención los derechos correspondiente a la importación de materias primas.

b) Reducción de un cuarenta y cinco por ciento en el Impuesto sobre el Gasto, en cualquiera de sus tres grupos, que pudiera gravar la maquinaria y utillaje importados en régimen de franquicia arancelaria.

Artículo tercero.—La Dirección General de Industria, a través de los Organismos centrales y provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación de los beneficios concedidos y del más exacto cumplimiento de las condiciones impuestas a los mismos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA